



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Referencia: Ejecutivo Singular No. 255994089001-2019-00183
Demandante: Condominio Campestre Villas de Orquídea P.H.
Demandada: Giovanni Rubiano Pedraza y Andrea Del Pilar Pallares Ochoa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Apulo (Cund.), siete (7) de septiembre de dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES :

A través de apoderado judicial el Condominio Campestre Villas de Orquídea P.H, presentó demanda ejecutiva en contra de Los Señores GIOVANNY RUBIANO PEDRAZA y ANDREA DEL PILAR PALLARES OCHOA, para hacer efectivo el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias en su calidad de propietarios del inmueble denominado Villa 8 Lote 3 del citado condominio.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunían las exigencias del Código General del Proceso, se profirió mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y en favor de la parte actora.

Los demandados fueron emplazados de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, designándole curador ad-litem a quien se le notificó el mandamiento de pago, contestó la demanda y una vez vencido el termino para cancelar la obligación o proponer excepciones guardo silencio.

El artículo 440 del Código General del Proceso, refiere:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por ello, lo procedente jurídicamente no es otra cosa que seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., y como

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
A P U L O - C U N D I N A M A R C A
CARRERA 12 CARRERA 6 EZQUINA P 2, BARRIO CENTRO
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1
jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

consecuencia de lo anterior ordenar que se liquide el crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de Giovanni Rubiano Pedraza, identificado con C.C. No. 79.959.794 y Andrea Del Pilar Pallares Ochoa, identificada con la C.C. No. 52.377.341, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 y ss del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte (\$340.000.00).

NOTIFÍQUESE



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

Firmado Por:

Rodrigo Figueroa Ramon
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Apulo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

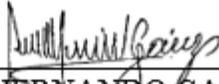
Código de verificación: **7b6acce216e02d4f4b960f857dc0a47108b2004547a4f41efba9308843cd57ef**

Documento generado en 07/09/2021 04:04:52 PM

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL APULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Apulo (Cund.), septiembre 8 de 2021 El auto anterior
se notificó por anotación en ESTADO
No. 065 de 2021

Secretario, 
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO